



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

**RESOLUCIÓN No.:** 299

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que en ocasión del aumento sustancial en los precios del gas natural en el mercado internacional que excede las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el Gobierno dominicano, y la necesidad de adaptar esta circunstancia externa de una forma razonable y justa a la realidad nacional, fue necesario establecer mediante el Decreto No. 265-12, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), se estableció un Mecanismo de Compensación de una suma equivalente a los impuestos al consumo de gas natural establecidos en la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No.495-06, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), pagados por los sectores de actividad industrial, transporte de pasajeros y carga, y de generación eléctrica, que utilizan ese combustible;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 1, del Decreto No. 265-12, establece que el monto de la compensación dispuesta por el mismo se limitará a los impuestos correspondientes a un consumo mensual de Catorce Millones de Metros Cúbicos de gas Natural (14,000,000 m<sup>3</sup>), durante un período de tres (3) meses;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, Decreto No. 265-12, dispone que para beneficiarse del monto de la compensación prevista en el mismo, y poder tramitar la misma ante el Ministerio de Hacienda, los industriales, transportistas y generadores de energía eléctrica deberán estar previamente registrados o clasificados como empresas generadoras de energía eléctrica, según sea el caso, por ante el Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución 243 de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio se prorrogó por un período de 4 meses adicionales, contados desde el mes de septiembre hasta el mes de diciembre de 2012, el Mecanismo de Compensación de una suma equivalente a los impuestos al consumo de gas natural establecidos en la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No.495-06, pagados por los sectores de actividad industrial, transporte de pasajeros y carga, y de generación eléctrica, que utilizan ese combustible, dispuesto por el Decreto No. 265-12;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), modifica el Artículo 23 de la Ley No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos.112-00 y 557-05. Párrafo I, señalando que: *"...la Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos.112-00 y 557-05. Párrafo II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00. Párrafo III. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo. PÁRRAFO IV. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria. PÁRRAFO V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

*Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";*

**CONSIDERANDO:** Que aún no han sido establecidos los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12;

**CONSIDERANDO:** Que los aumentos en los precios del gas natural en el mercado internacional se han mantenido de manera sostenida, ocasionando un incremento considerable en los precios de paridad de importación y que el gobierno dominicano, teniendo en cuenta el interés nacional de incentivar el uso del gas natural y la incidencia que posee dicho combustible en la actual estructura de costos de las actividades industriales, de transporte y generación de energía eléctrica en nuestro país, está en la obligación de dar continuidad a las iniciativas que amortigüen en cierta medida estos incrementos de precios, a fin de evitar que los mismos se traduzcan en aumentos de las tarifas de productos y servicios de primera necesidad para nuestra población.

**CONSIDERANDO:** Que el mecanismo más idóneo para la aplicación de la compensación de gas natural, es a través de las distribuidoras mayoristas de gas natural autorizadas para operar por el Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

**VISTA:** Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTO:** El Decreto No. 265-12, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012);



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

**VISTA:** La Resolución No. 112, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se otorgó a **PLATER INVESTMENT, S.A.**, Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Natural a través de gasoducto virtual;

**VISTA:** La Resolución No. 70, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se extendió por un período de cuatro meses adicionales la vigencia de la Resolución 1, de fecha uno (1) de enero de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, que a su vez extendió la aplicación del mecanismo de compensación de una suma a los impuestos al consumo de gas natural establecidos en la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No.495-06, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), y la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), pagados por los sectores de actividad industrial, transporte de pasajeros y carga, y de generación eléctrica, que utilizan ese combustible, limitado a un consumo mensual de catorce millones de metros cúbicos (14,000,000 m<sup>3</sup>) de Gas Natural;

**VISTA:** La comunicación de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), de **PLATER INVESTMENT, S.A.**, 1-30-53953-7, mediante la cual solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio la asignación del monto de la compensación establecida por el referido Decreto 265-12, en función al volumen mensual de gas natural distribuidos a sus clientes durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2013;

**VISTOS:** Los registros existentes en el Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular, correspondientes a las distribuidoras mayoristas, unidades de transporte y estaciones de expendio de gas natural autorizadas para operar por el Ministerio de Industria y Comercio.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNAR**, como al efecto **ASIGNA**, a **PLATER INVESTMENT, S.A.**, 1-30-53953-7, una compensación equivalente a los impuestos al consumo de gas natural, establecidos en la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No.495-06, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), y por la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), de los volúmenes de gas



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

natural distribuidos por esa sociedad durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2013, conforme se detalla en el cuadro que se incluye a continuación:

**COMPENSACION GAS NATURAL**  
**DECRETO No. 265-12 / RESOLUCION 70-13 DEL MIC**  
**ASIGNACION MENSUAL**

<b>DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE GAS NATURAL</b>	<b>ASIGNACION MAYO 2013 (METROS CUBICOS)</b>	<b>ASIGNACION JUNIO 2013 (METROS CUBICOS)</b>	<b>ASIGNACION JULIO 2013 (METROS CUBICOS)</b>	<b>ASIGNACION AGOSTO 2013 (METROS CUBICOS)</b>
<b>PLATER INVESTMENT, S.A., RNC: 1-30-53953-7</b>	406,080	400,572	458,919	514,647

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La supervisión y fiscalización del mecanismo de compensación establecido por el Decreto 265-12, de fecha 22 de mayo de 2012, estará a cargo del Comité Coordinador de GNV del Ministerio de Industria y Comercio, para la entrega del volumen correspondiente a los beneficiarios. A estos fines, **PLATER INVESTMENT, S.A.**, deberá proveer al Ministerio de Industria y Comercio un registro de las industrias, empresas de generación eléctrica o estaciones de expendio de gas natural vehicular a las cuales distribuirá el volumen de gas natural que le ha sido asignado mediante la presente Resolución, indicando el volumen mensual de gas natural a suplir a cada beneficiario. El Ministerio de Industria y Comercio expedirá la correspondencia que permita el retiro del gas natural desde la terminal de almacenamiento hasta los beneficiarios finales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se instruye a la Dirección de Hidrocarburos en coordinación con la Unidad de Inspección y Supervisión y con el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), del Ministerio de Industria y Comercio, asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 265-12, de fecha 22 de mayo de 2012, en cuanto a la prohibición de traspaso, por cualquier vía, a terceras personas de los volúmenes de combustibles asignados por esta Resolución.

**PÁRRAFO:** En caso de que las entidades beneficiarias o los distribuidores autorizados para despachar dicho combustible sean sorprendidos traspasando los beneficios de los volúmenes asignados por la presente Resolución a terceras personas, la asignación otorgada será



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

suspendida de manera automática y la entidad o el distribuidor en falta no será elegible para nuevas asignaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha 12 de enero de 1955 y las previstas en las leyes tributarias y arancelarias.

**ARTÍCULO CUARTO:** El cargo por servicio a pagar por concepto de Certificación de la presente Resolución es de **Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 115, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de este Ministerio.

**ARTICULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea remitida al Ministerio de Hacienda, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), a las empresas importadoras y distribuidoras de gas natural y a las estaciones de expendio de gas natural vehicular autorizadas, así como su publicación en la página web de este Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **PLATER INVESTMENT, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVIÑON**  
Ministro de Industria y Comercio

